

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.  
DEMANDANTES: GUILLERMO LEON FIGUEROA GOMEZ, PABLO DE JESUS FIGUEROA MACA, MARIA LAURA FIGUEROA MACA, MARIA EUGENIA FIGUEROA MACA, MERCEDES FIGUEROA MACA, ESTHER JULIA FIGUEROA MACA, GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA MACA, PAMELA ALEJANDRA POTES FIGUEROA.  
DEMANDADOS: GRUPO SURA S.A, SURA IPS PASOANCHO, DINAMICA IPS, KATHERINE ASTUDILLO CERON, KATALINA ESPINOSA SOTO.  
RADICACION: 7600131030012021-00081-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 250.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente otorgado, procedió a subsanar la demanda, este juzgado debe pronunciarse sobre dicho escrito de la siguiente forma:

Con el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, procedió a aportar el certificado de existencia y representación de la demandada IPS SURA PASOANCHO, los certificados de nacimiento de MERCEDES FIGUEROA MACA y GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA MACA, y aclaró la situación respecto de PAMELA ALEJANDRA POTES FIGUEROA, por lo cual, respecto a tales defectos iniciales, se tiene por subsanada la demanda.

No obstante, se tiene que no se aportó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, pues si bien se allegó una solicitud remitida por parte del abogado de los demandantes vía correo electrónico, en la cual los invita a los demandados a conciliar respecto al proceso por él impetrado, lo cierto es que con dicha solicitud no se cumple con el requisito echado de menos en el auto inadmisorio, pues para que con una solicitud de conciliación se agote el requisito de procedibilidad, esta debe observar la normativa contenida en la ley 640 de 2001, lo que no se suple con la simple invitación a conciliar remitida por el demandante y que aquí se aportó, dado que en definitiva el acto conciliatorio prejudicial no se llevó a cabo entre las partes, y no se acudió tampoco por el actor, a ninguna de las causales de exoneración para obviar aquel requisito de procedibilidad, establecidas en la referida disposición vigente.

De igual manera, a pesar de que el demandante, con el escrito de subsanación, aportó prueba de haber remitido a los demandados de los que conoce su dirección de notificaciones judiciales, copia de la presente demanda y sus anexos, lo cierto es que dicha direcciones a las que le envió tales documentos, no concuerdan con las obrantes en los certificados de existencia y representación legal anexados con el escrito introductorio y su subsanación, respecto de las personas jurídicas privadas demandadas, por lo que no puede entonces tenerse por cumplido el requisito exigido por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se tiene que no se subsanó la demanda en debida forma por lo que se impone su rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 08 DE JUNIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado  
No. 89 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario